

VERSIÓN PÚBLICA DEL ACUERDO P/IFT/061217/875

DE LA SESIÓN DEL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU LI SESIÓN ORDINARIA DEL 2017, CELEBRADA EL 6 DE DICIEMBRE DE 2017.

LEYENDA DE LA CLASIFICACIÓN

Fecha de Clasificación: 24 de enero de 2018. **Unidad Administrativa:** Unidad de Cumplimiento elabora versión pública y remite a la Secretaría Técnica del Pleno, mediante correo electrónico de fecha 07 de noviembre de 2018, por contener información **Confidencial**, de conformidad con los artículos 72, fracción V, inciso c), 98, fracción III y 104 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LFTAIP"); 106, 107 y 110 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública ("LGTAIP"); así como el Lineamiento Séptimo, fracción III, Quincuagésimo Primero al Cuarto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas ("LGCDIEVP").

Núm. de Resolución	Descripción del asunto	Fundamento legal	Motivación	Secciones Reservadas
P/IFT/061217/875	Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones declara insubsistente la "Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones impone una multa, derivado del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de Televisión Internacional, S.A. de C.V. por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de los Lineamientos y las modificaciones a los Lineamientos, en relación con el listado y la actualización del listado, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como "Once Niños", aprobada en la XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, así como el procedimiento sancionatorio del cual derivó la misma.	Confidencial con fundamento en el artículo 116 de la "LGTAIP" publicado en el DOF el 04 de mayo de 2015; 113 fracción I de la "LFTAIP" publicado en el DOF el 09 de mayo de 2016; así como el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los "LCCDIEVP", publicado en el DOF el 15 de abril de 2016.	Contiene información que, de hacerse pública, permitiría calcular los ingresos de una persona moral.	Páginas 1, 3, 14 y 24.

.....Fin de la Leyenda.

TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.

Javier Barrós Sierra, Número 540, Torre Park Plaza 2, Planta Baja, Colonia Santa Fe, C.P. 01210, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México.

Ciudad de México a seis de diciembre de dos mil diecisiete.- Vista la ejecutoria de veinticinco de octubre de dos mil diecisiete dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante la "SEGUNDA SALA DE LA SCJN"), en el expediente formado con motivo del Amparo en Revisión 692/2017 por la que modificó la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete dictada en los autos del juicio de amparo indirecto 135/2016 promovido por TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en lo sucesivo "TELEVISIÓN INTERNACIONAL" ante el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado, en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (en adelante el "JUZGADO PRIMERO") y CONCEDE EL AMPARO a TELEVISIÓN INTERNACIONAL respecto de la porción normativa que establece para efectos del cálculo de las multas previstas en el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, un porcentaje mínimo del ■■■■ de los ingresos del concesionario o autorizado, aplicado en la resolución dictada en el expediente E.IFT.UC.DG-SAN.IV.001/2016, de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciséis por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones le impuso una multa por la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de LOS LINEAMIENTOS² y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS³, en

¹ Notificada a este Instituto el veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, mediante el proveído dictado el veinticuatro de noviembre del año en curso, por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones.

² ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones", emitido por el Pleno de este Instituto el veintiuno de febrero de dos mil catorce y publicado en el Diario Oficial de la Federación.

³ ACUERDO por el que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

relación con el LISTADO⁴ y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO⁵, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es competente para emitir el presente acuerdo, con fundamento en el artículo 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 4, fracción I y 6 fracción XVII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en vista de que en ejercicio de sus atribuciones emitió la resolución respecto de la cual la **Segunda Sala de la SCJN** concedió el amparo y ordena que se declare insubsistente tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación, así como el procedimiento correspondiente, por lo que en consecuencia este Órgano Colegiado emite el presente acuerdo de conformidad con lo siguiente y:

RESULTANDO

PRIMERO. En su XXVI Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo **P/IFT/230816/446** emitió resolución en el procedimiento administrativo de imposición de

Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones" emitido por el Pleno de este Instituto el veintiocho de enero de dos mil quince y publicado en el DOF el seis de febrero de esa anualidad.

⁴ LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014.", publicado en el DOF el seis de mayo de dos mil catorce

⁵ Publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce y el seis de febrero de dos mil quince.

sancción radicado bajo el número de expediente número E-IFT.UC.DG-SAN.IV.001/2016 instruido en contra de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL**, misma que en la parte que interesa señaló lo siguiente:

*"PRIMERO. Conforme a lo expuesto en la presente resolución, se acredita que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** incumplió con lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS** y **LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**, en relación con el **LISTADO** y **LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado 11.2 del Instituto Politécnico Nacional identificado como Once Niños.*

*SEGUNDO. De conformidad con lo señalado en el Considerandos **CUARTO**, **QUINTO** y **SEXTO** de la presente Resolución y con fundamento en el artículo 298, inciso B) fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se impone a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** una multa mínima correspondiente al ■ de sus ingresos acumulables, que equivale a la cantidad de **\$31,104,326.66** (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) ..."*

*"SÉPTIMO. En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede interponer ante los juzgados de distrito especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

Juicio de Amparo promovido por TELEVISIÓN INTERNACIONAL

SEGUNDO. El siete de octubre de dos mil dieciséis fue notificado a este Instituto el acuerdo de cinco de octubre del mismo año, a través del cual el **JUZGADO PRIMERO** admitió a trámite el juicio de amparo indirecto interpuesto por **TELEVISIÓN**

INTERNACIONAL en contra de la resolución referida en el numeral inmediato anterior, el cual fue radicado con el número de expediente 135/2016 del índice de dicho juzgado.

TERCERO. Una vez agotadas las etapas procesales del juicio de amparo, el JUZGADO PRIMERO emitió la sentencia de cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la cual resolvió lo siguiente:

"Segundo. Se niega el amparo y la protección de la Justicia Federal a Televisión Internacional, sociedad anónima de capital variable, respecto de los actos y por los motivos expuestos en el sexto y séptimo considerandos de la presente sentencia."

A su vez, el Considerando Sexto de la sentencia antes señalada, dispuso en la parte conducente, que el quejoso hizo valer en sus agravios que el artículo 298, inciso B), fracción IV de la LFTR:

"...establece una sanción que puede imponerse "por otras violaciones a la ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos y a las concesiones", lo que genera indeterminación de los parámetros necesarios para determinar el tipo de infracción, lo que genera imprevisibilidad absoluta.

(...)

Es infundado el referido concepto de violación, por las razones siguientes:

(...)

"...si se realiza una interpretación aislada de los artículos que se reclaman, estos es, sin tomar en cuenta el resto de las disposiciones legales establecidas en su régimen legal, tal vez podrán considerarse violatorios de la Constitución Federal.

Sin embargo, debe insistirse que la interpretación de un precepto si bien puede realizarse tomando sólo en consideración su texto legal (criterio gramatical), al pertenecer a un sistema jurídico determinado debe vincularse al mismo para adquirir sentido y precisión en cuanto a su contenido, es decir, a través de una interpretación sistemática.

(...)

En ese aspecto, es cierto que el artículo 298, apartado B), fracción IV, por sí solo no establece una conducta infractora de manera específica; sin embargo, ello se traduce en uno de los denominados "tipos en blanco", que para su interpretación requiere de un complemento para integrarse plenamente, como en el caso sucede principalmente con los artículos 155, 291 y 297 ya citados, así como los lineamientos en materia de telecomunicaciones que expide el Instituto Federal de Telecomunicaciones."

(...)

En ese orden de ideas, el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTR, no es inconstitucional al establecer como infracción la violación a la ley, a los reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el propio dispositivo, pues deja claro que lo que se sanciona son aquellas conductas que infringen los parámetros delimitados en tales cuerpos normativos, es decir, se respeta el carácter de previsibilidad de la conducta a sancionar, que otorga certeza a los gobernados, pues les permite saber que su aplicación se encuentra supeditada a normas o disposiciones relativas a la materia, cuyas obligaciones deben ser atendidas, en virtud de que su incumplimiento puede ser sancionado.

(...)

"De ahí que contrario a lo que sostiene la quejosa el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la LFTR no establece un tipo indeterminado o abierto. Por el contrario, de su análisis sistemático, se llega a la conclusión que establece una infracción concreta, previsible a la quejosa, sin necesidad de interpretación y que el hecho de que se constituya en un tipo administrativo en blanco, no lo vuelve arbitrario.

(...)

El segundo concepto de violación también es infundado, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Es erróneo que la multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos acumulables del concesionario contraviene el artículo 22 constitucional.

El Pleno de la SCJN ha establecido que las disposiciones de observancia general que prevén sanciones administrativas pecuniarias en porcentajes

determinados entre un mínimo y un máximo no pueden considerarse inconstitucionales, en virtud de que la autoridad cuenta con un parámetro para su individualización.

En el caso, de la interpretación literal del artículo 298 de la LFTR, se advierte que la infracción que contempla corresponde a un mínimo del 1% y como máximo el 3% de los ingresos acumulables del concesionario.

En ese sentido, el artículo 301 de dicha ley, establece que para determinar el monto de la multa, se debe considerar la gravedad de la infracción provocada, la capacidad económica del infractor, la reincidencia y, en su caso, las atenuantes de la sanción, como el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio.

En conclusión, del análisis sistemático de tales preceptos, se determina válidamente que, por un lado, la multa establecida en el artículo 298 oscila entre un mínimo y un máximo, por otro, que para determinar qué porcentaje de ese rango se debe determinar al infractor, se deberán considerar los elementos previstos en el diverso 301 de la ley.

En esa medida, contrario a lo que aduce la quejosa, los preceptos reclamados no pueden ser inconstitucionales.

(...)

Así, al resultar infundados los motivos de agravio expuestos por la quejosa en contra de los artículos reclamados, **se niega el amparo y protección de la Justicia Federal**, respecto de los artículos 298, inciso B), fracción IV, y 299 de la LFTR.

(...)"

Recurso de Revisión promovido por TELEVISIÓN INTERNACIONAL

CUARTO. Inconforme con dicha determinación, TELEVISIÓN INTERNACIONAL interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia descrita en el numeral que antecede, el cual fue admitido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones (TRIBUNAL COLEGIADO) el once de mayo de dos mil diecisiete, asignándole el número de expediente R.A. 63/2017.

QUINTO. El ocho de junio de dos mil diecisiete, el TRIBUNAL COLEGIADO dictó la sentencia del caso a través de la cual concluyó sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, se MODIFICA la sentencia recurrida.

(...)

TERCERO. Remítanse a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere respecto de los artículos 298, inciso b), fracción IV y 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión".

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

"...en el considerando sexto, analizó la constitucionalidad de los artículos 298, inciso B), fracción IV, y 299, de la LFTR, desestimando los conceptos de violación y negando el amparo a la parte quejosa respecto de esos numerales..."

(...)

"DÉCIMO. Ahora bien, los actos reclamados por los cuales no se ha sobreesido en el juicio son:

- 1. La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; concretamente los artículos 298, inciso B), fracción IV..."*

(...)

"DÉCIMO SEGUNDO. Toda vez que subsiste en el recurso el problema de constitucionalidad, en relación con los artículos 298, inciso b), fracción IV y 299, primer párrafo, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con fundamento en el artículo 95 de la Ley de Amparo, este tribunal colegiado debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En tal virtud, deben remitirse los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción I, inciso e) y 83, primer párrafo, de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...

Amparo en Revisión por la SCJN

SEXTO. Mediante acuerdo de treinta de junio de dos mil diecisiete, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación asumió la competencia originaria para conocer del recurso de revisión y turnó el expediente a la Segunda Sala de ese Alto Tribunal en virtud de que la materia del asunto correspondía a su especialidad.

SÉPTIMO. La **SEGUNDA SALA DE LA SCJN**, en la Sesión correspondiente al día veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, emitió la resolución correspondiente en los autos del **Amparo en Revisión 692/2017**, en la cual resolvió:

"PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ~~modifica~~ la sentencia recurrida.

*SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a **Televisión Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones expresadas en la sentencia recurrida.*

*TERCERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **Televisión Internacional, Sociedad Anónima de Capital Variable**, en contra del artículo 298, Inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por las razones y para los alcances precisados.*

(el subrayado es añadido)

Lo anterior, al considerar lo siguiente:

" 31. A través del primero de los agravios, la parte quejosa cuestiona, en esencia, lo resuelto en el fallo recurrido respecto de dos tópicos diferentes, a saber:

(...)

b) Con relación a los porcentajes de sanción. El artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley reclamada es inconstitucional porque aunque una norma contenga como sanción, multas que oscilan entre mínimos y máximos, el mínimo puede resultar excesivo por criterios inadecuados de valoración establecidos por el legislador, por lo que al momento de fijar los parámetros debe asegurarse un método de individualización, en donde se garantice la cuantía de la multa y los hechos que circundan al ilícito.

(...)

b) Con relación a los porcentajes de sanción.

46. Por otra parte, en la segunda de las líneas argumentativas contenidas en el agravio que se analiza, se cuestiona lo resuelto sobre la constitucionalidad del artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones por cuanto hace a los porcentajes ahí previsto (1% al 3%) del ingreso del infractor y al respecto se aduce que, a pesar de que una multa contenga mínimos y máximos, el mínimo puede ser excesivo por criterios inadecuados de valoración proporcionados por el legislador. Tal argumento es fundado por lo siguiente:

47. Para abordar el planteamiento debe tenerse en consideración tanto el bien jurídico protegido⁶, como lo expresado en el proceso legislativo de tal ordenamiento.

⁶ "AGUAS NACIONALES. LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 120, FRACCIÓN III, DE LA LEY RELATIVA, ATIENDE A PARÁMETROS DE RAZONABILIDAD CONSIDERANDO EL BIEN JURÍDICO QUE SE PRÉTENDE PROTEGER" (Décima Época,

48. Con relación al bien jurídico protegido, según se ha indicado, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión "...tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores..." para la consecución de los fines y el ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6º, 7º, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

55. "... del proceso legislativo de la Ley de Telecomunicaciones se obtiene, en lo que interesa, lo siguiente:

- El sistema de sanciones se estructuró sobre la base de la gravedad de las infracciones, para lo cual el legislador estableció sanciones menos gravosas para las conductas que estimó de menor trascendencia, y mayores sanciones para las infracciones más graves.
- El legislador identificó claramente algunas conductas, las cuales describió expresamente en el artículo 298 de la Ley de Telecomunicaciones; sin embargo, hubo algunas que no describió en forma expresa, sino sólo hizo una remisión genérica a "...ótras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo..." (artículo 298, inciso B), fracción IV).

- El sistema de sanciones atiende a porcentajes bajos —respecto de los sugeridos por la OCDE— pero en razón de una base amplia como lo es el ingreso acumulado del infractor, con lo cual se busca inhibir las conductas sancionadas.
- En la estructuración del sistema sancionatorio el legislador identificó cinco grupos de sanciones.

56. En cuanto al último de los aspectos indicados, esto es, la creación de cinco grupos distintos de sanciones, éstas pueden identificarse del modo siguiente:

Importe de la sanción (multa)	Fundamento legal
1. Entre el 0.01% y hasta 0.75% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III.
2. Entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV.
3. Entre el 1.1% y hasta el 4% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso C), fracciones I, II, III, IV, V y VI.
4. Entre el 2.01% y hasta el 6% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII.
5. Entre el 6.01% y hasta el 10% de los ingresos acumulables	Artículo 298, inciso E), fracciones I y II.

(...)

64. Sentado lo anterior, debe reiterarse que el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece cinco rangos o categorías diferentes de sanciones, todas referidas a un porcentaje del ingreso acumulable del infractor...”

(...)

66. El **segundo de los montos de sanción** (entre el 1% y hasta el 3% de los ingresos acumulables) procede cuando se realiza alguna de las conductas previstas en el Artículo 298, inciso B), fracciones I, II, III y IV, es decir:

I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet.

II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad.

III. Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación.

IV. Cualquier otra violación a lo previsto en la Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo (este es el supuesto que se consideró actualizado en el caso.

(...)

71. El segundo rango de sanciones corresponde a infracciones cuya trascendencia deja de ser meramente formal o de carácter técnico (homologación de equipos, la cual no afecta la prestación del servicio ni el aprovechamiento del espectro), pues se imponen

respecto de *conductas que afectan los derechos de terceros* (bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet), el *desacato a lo dispuesto por la autoridad* (contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad) o la *inobservancia de la normativa aplicable* (concesiones o autorizaciones cuando ello no genere la revocación y el incumplimiento de lo previsto en la Ley, los Reglamentos, las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto).

72. Como puede apreciarse, las conductas sancionadas con ese rango de multas ya no corresponden a aspectos meramente formales o infracciones menores, sino que se refiere a la afectación de terceros y al incumplimiento de los diversos tipo de normas y actos aplicables; de ahí que se trata de infracciones de mayor entidad jurídica y, por tanto, las multas procedentes son superiores a las previstas en el primer rango.

(...)

76. Sentado lo anterior, se insiste en que la conducta reprochada consistió en el incumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de los *Lineamientos Generales y Modificación a los Lineamientos Generales en relación con el Listado de Señales Radiodifundidas*⁸ y sus *actualizaciones*⁹, y como consecuencia de ello, con fundamento en los artículos 298, Inciso B), fracción IV, en relación con el numeral 299

⁸ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero y seis de mayo de dos mil catorce.

⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de octubre de dos mil catorce.

de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se le impuso una sanción económica por el equivalente al ■■■ de sus ingresos acumulables.

77. En esencia, las disposiciones cuyo incumplimiento se reprochó a la quejosa establecen el deber de los concesionarios de televisión restringida de retransmitir de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra y sin modificaciones, simultáneamente, incluyendo (en su caso) la publicidad y con la misma calidad de la señal radiodifundida, todas las señales radiodifundidas por el Instituto Politécnico Nacional a través del Canal 11, junto con el canal multiprogramado 11.2, para lo cual se precisan las características técnicas de las señales radiodifundidas a cuya retransmisión están obligados los referidos concesionarios.

78. Claramente la conducta reprochada no corresponde a alguna de aquellas expresamente descritas en el artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; por el contrario, se trata de una conducta no prevista expresamente en esa norma, pero que es sancionable a partir de lo establecido en otros preceptos legales y con base en la fracción IV del inciso B), del citado numeral, siendo sancionable con una multa que oscila entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

79. Esto es, las conductas que pueden configurarse a partir de lo previsto en la fracción IV, inciso B), del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión pueden ser muy variadas y distintas respecto de aquellas expresamente consideradas por el legislador en los inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, todos del artículo 298 de la Ley, lo cual puede significar que entre las conductas derivadas del ejercicio de

integración por parte de la autoridad sancionadora a partir de cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco, se encuentren conductas cuya gravedad sea de gran significado y trascendencia, y otras que resulten irrelevantes o se refieran a aspectos de mucha menor importancia o produzca efectos nocivos ínfimos o irrelevantes; sin embargo, invariablemente, todas esas conductas serán sancionadas con el mismo porcentaje de multa, es decir, entre el 1% y hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor.

80. Como se advierte, la porción normativa que se analiza presenta algunas circunstancias particulares respecto de las demás conductas sancionables y que están previstas con otros porcentajes de sanción ya sean menores, o bien, mayores, pues a diferencia de lo previsto en el artículo 298, inciso A), fracciones I, II y III; B), fracciones I, II y III; C), fracciones I, II, III, IV, V y VI; D), fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; y E), fracciones I y II, de la Ley, en la fracción IV del inciso B) de ese precepto, la conducta no está expresamente prevista, sino que como se ha indicado, es una norma que requiere de un ejercicio de integración normativa para establecer el tipo administrativo o deber normativo eventualmente sancionable.

81. Esta particularidad permite que las conductas sancionables que se configuren con base en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la ley en comento (las cuales consisten en el incumplimiento de lo previsto en la ley, reglamentos, disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales, disposiciones emitidas por el Instituto, las concesiones o autorizaciones) puedan tener alcances diferentes.

82. Es decir, al existir la posibilidad de configurar muy variadas conductas infractoras a partir de la normativa aplicable a la materia, el resultado de cada una de esas conductas será muy diferente en cada supuesto y, por tanto, no es posible predeterminar que, en todos

los casos que el deber incumplido (construido a partir de la normativa de la materia), generó una afectación idéntica y, por tanto, que la sanción deberá oscilar invariablemente entre el 1% y el 3% de los ingresos del infractor; esto pues es posible que esas conductas integradas a partir de cláusulas abiertas tengan una consecuencia o efecto muy grave (en cuyo caso será necesario imponer una sanción ejemplar de magnitud considerable), o bien, efectos mínimos que sólo ameriten el imponer sanciones menores en su cuantía.

83. Es cierto que de conformidad con las fracciones I y II del artículo 301 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹⁰, para determinar el monto de las multas aplicables, la autoridad debe atender tanto a la gravedad de la infracción, como a la capacidad económica del infractor; sin embargo esto no implica que pueda determinar el porcentaje de sanción que le parezca más adecuado en cada caso; en realidad esta posibilidad sólo faculta a la autoridad a atender a los montos mínimos y máximos previstos en cada fracción del artículo 298 de la Ley, lo que implica que cuando se estima incumplida alguna obligación derivada de la integración normativa, en ejercicio de lo previsto en el citado artículo 301, la autoridad sólo podrá determinar si aplica una sanción entre el 1% y el 3% del ingreso acumulable del infractor (por ser el aplicable para ese tipo de conductas).

84. Lo anterior se traduce en que, invariablemente, la multa mínima será del 1% del ingreso acumulable, incluso en aquellos casos en que la infracción configurada pueda consistir en el incumplimiento de

¹⁰ Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. La capacidad económica del infractor;

III. La reincidencia, y

IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.

aspectos formales o técnicos; es decir, supuestos de menor relevancia fáctica o al orden jurídico y afectación mínima al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico). Igualmente, en caso de que la conducta infractora —configurada a partir de normas en blanco o cláusulas abiertas— genere afectaciones considerables y afecte en forma importante el uso del espectro radioeléctrico, la autoridad administrativa también sólo estará en posibilidad de imponer una multa máxima de hasta el 3% del ingreso acumulable del infractor, esto aun cuando los efectos de ese actuar puedan ser de gran relevancia fáctica o al orden jurídico y de mayor afectación al bien jurídico protegido.

(...)

86. En el caso se estima que la multa mínima (del 1%) prevista en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es contraria al numeral 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos porque se trata de un rango mínimo de sanción el cual resulta excesivo al permitir que cualquier conducta construida a partir de la normativa aplicable (cláusulas abiertas o tipos administrativos en blanco) sea sancionada con base en la misma proporción mínima (1% del ingreso acumulable), sin atender a la conducta en particular y a los efectos que ésta produce (frente al bien jurídico protegido), a efecto de imponer una sanción que resulte razonable y corresponda con la afectación causada.

87. Al respecto, debe hacerse notar que el 1% del ingreso acumulable que como multa mínima se prevé para las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, es superior a la multa mínima aplicable para otras infracciones como las establecidas en las

fracciones I, II y III del inciso A), del propio numeral (cuyo rango de sanción oscila entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso acumulable), siendo que eventualmente, las conductas configuradas con base en tipos administrativos en blanco puedan igualmente tener la misma gravedad o afectación del bien jurídico tutelado; es decir, en ciertos casos, la magnitud de esas infracciones derivadas del ejercicio de integración normativo puede llegar a ser la misma que las infracciones expresamente previstas en el primer inciso de ese precepto y, no obstante ello, el legislador les asignó una sanción mínima superior (1% del ingreso acumulable), con lo cual se evidencia que en algunas ocasiones, la sanción mínima aplicable es excesiva por no atender al tipo de afectación generada con cada conducta específica; es decir, la sanción mínima aplicable a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, será la misma en todos los casos, al margen de la verdadera afectación causada por la infracción y la trascendencia, menoscabo o puesta en riesgo del bien jurídico tutelado que cada conducta particular pudo generar.

88. Dicho de otro modo, dado que existen conductas no previstas expresamente por el legislador (pero sí en la ley y demás normativa aplicable) cuyo incumplimiento es susceptible de sanción conforme al artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, las cuales pueden ser muy variadas, entonces los efectos generados por cada una de esas conductas particulares serán igualmente distintos, generando diferentes grados de afectación al bien jurídico protegido (espectro radioeléctrico); sin embargo, el referido precepto legal establece a esas conductas diferentes, un mismo porcentaje mínimo de sanción (1%), lo cual impide distinguir el grado de afectación producido con la conducta sancionable.

89. Cabe precisar que (aunque no es objeto de pronunciamiento por esta Sala según se indicó oportunamente), respecto del rango superior de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (3%), cuando la conducta atribuida genera una afectación considerablemente mayor al bien tutelado, el artículo 303 de la citada norma se prevé la procedencia de un porcentaje de sanción más elevado.

(...)

92. En cambio, por lo que se refiere al límite inferior de la sanción prevista en el inciso B) del artículo 298 de la ley en comento (1%), el legislador no contempló la posibilidad de que las conductas a que se refiere ese inciso produzcan efectos menos lesivos, o bien, sean de menor entidad jurídica y, por consiguiente, que esas conductas puedan sancionarse con un porcentaje de ingreso menor al 1%, como ocurre, por ejemplo, con las conductas previstas en el inciso A) de esa norma y la sanción que les resulta aplicable (entre el 0.01% y hasta el 0.75% del ingreso).

93. Esto es, tanto jurídica como materialmente es posible que las conductas a que se refiere el inciso B), de la fracción IV, del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión tengan menores consecuencias o produzcan jurídicas ínfimas respecto de otras conductas que están expresamente descritas en el artículo 298 de esa norma y, por tanto, que igualmente ameriten sancionarse en

menor magnitud; es decir, con base en un porcentaje de ingreso menor del asignado por el legislador (1%).

94. Es decir, las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión podrían tener efectos análogos, equiparables, similares o, incluso, menores que las conductas descritas en el inciso A), del artículo 298 en comento y, por tanto, lo adecuado es que se sancionen en menor porcentaje que las conductas cuyos efectos son más graves y lesionan en mayor medida al bien jurídico tutelado; sin embargo, el legislador impidió esa posibilidad al tasar la sanción aplicable en un mínimo del 1% del ingreso, lo cual desatiende a lo previsto en el artículo 22 constitucional pues se traduce en una sanción excesiva al desatender a la relación que debe existir entre la conducta, las consecuencias producidas y la sanción aplicable.

95. En este sentido, el legislador debió prever la posibilidad de que los efectos producidos por ciertas conductas indebidas sean menores a los causados por las conductas en cuyo rango de sanción estableció el porcentaje de multa para las infracciones derivadas de tipos administrativos en blanco —como lo hizo cuando esas conductas tienen efectos más dañinos, al hacer en el artículo 303 de la ley, una remisión a la sanción prevista en el inciso E) del artículo 298—; sin embargo, en forma indebida, se limitó esa posibilidad y, por tanto, se dio la posibilidad de sancionar conductas cuyos efectos sean lesivos, en el mismo porcentaje mínimo que aquellas que pueden generar efectos mayores en el bien tutelado.

96. Bajo las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala concluye que el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión es Inconstitucional en la porción normativa que establece un porcentaje de sanción mínima del 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario, pues sanciona en el mismo porcentaje mínimo tanto a las conductas que producen efectos poco dañinos, como a aquellas que causan una seria afectación jurídica o material, por lo que tal porcentaje de sanción mínimo resulta excesivo al no poder analizarse la conducta particular atribuida y los efectos causados por ésta, a efecto de determinar la afectación causada y así imponer una sanción en un porcentaje aún menor al 1% del ingreso del infractor.

97. Esto es, el precepto en comento limita o encajona las múltiples conductas a que se refiere el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en un rango mínimo determinado de sanción que no necesariamente atenderá a la gravedad de la infracción, impidiendo valorar si la conducta reprochada y los efectos por ella producidos son o no de una entidad menor que justifique la imposición de una sanción de menor proporción al 1% del ingreso del infractor, autorizado o concesionario.

98. Así, para que la norma analizada no resulte contraria al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos —al menos por lo que respecta al monto inferior ahí previsto— se requiere de una relación entre la conducta imputada, la afectación producida y la sanción aplicable, la cual no existe en la especie pues entre los efectos producidos por la conducta reprochada y la sanción

aplicable existe una discrepancia que se manifiesta en la imposibilidad de imponer sanciones menores al 1% del ingreso acumulable del infractor, a pesar de que la afectación sufrida en el bien jurídico tutelado sea ínfima o menor.

99. En razón de la conclusión alcanzada, al resultar inconstitucional el porcentaje mínimo de sanción previsto en el artículo 298, inciso B), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente por lo que hace a las conductas a que se refiere el artículo 298, inciso

B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entonces procede otorgar el amparo en contra del referido precepto, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del 1% del ingreso.

100. Cabe precisar que ante el vicio de inconstitucionalidad advertido en la norma reclamada, el alcance del presente fallo se traduce en dejar insubsistentes tanto la resolución reclamada como primer acto de aplicación de esa norma, como el procedimiento correspondiente; sin embargo, si en lo sucesivo la autoridad sancionadora (mediante otros procedimientos) estima que la quejosa incumplió con alguna obligación sancionable conforme a la fracción IV, del inciso B), del numeral 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción procedente, podrá acudir al porcentaje mínimo

previsto en el inciso A) del artículo 298 de la Ley, es decir, el 0.01% del ingreso del sujeto sancionado¹¹.

(...)

102. No escapa a esta Segunda Sala que subsisten agravios vertidos en el recurso principal, los cuales están relacionados con aspectos de legalidad; sin embargo, dado el sentido alcanzado en párrafos precedentes, resulta innecesario el estudio de tales argumentos ya que el beneficio obtenido no podría mejorarse, en razón de que el efecto del amparo, en términos de los criterios citados, se traduce en la no aplicación futura de la norma inconstitucional (al menos por lo que hace al porcentaje mínimo de sanción aplicable a las conductas construidas a partir de tipos administrativos en blanco, en los términos expresados).

(...)

104. Por las razones expuestas y ante lo **parcialmente fundado** de los agravios propuestos, procede **modificar** la sentencia recurrida, **negar** el amparo en contra del artículo 299 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y **otorgar** la protección constitucional en contra del artículo 298, inciso B), fracción IV, de ese ordenamiento en la porción normativa precisada y **declarar sin materia el recurso de revisión adhesivo**; esto, por las razones expuestas

¹¹ La remisión por integración del porcentaje mínimo precisado del 0.01%, no implica el ejercicio de la potestad legislativa por parte de este órgano jurisdiccional, sino que se trata de un ejercicio de integración normativa a partir del vicio de inconstitucionalidad advertido y en aras de atender a la voluntad expresa del creador de la norma; lo anterior porque **fue voluntad del legislador establecer expresamente ese porcentaje como el mínimo aplicable** en la materia, ya que así lo dispuso en el artículo 298, inciso A), de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, aunado a que tal determinación genera seguridad jurídica tanto a quienes participan en el sector de telecomunicaciones como a la sociedad, ya que así se conoce el porcentaje mínimo de sanción aplicable en la materia en aras de garantizar el cumplimiento de los mandatos previstos a nivel constitucional.

tanto en el fallo recurrido, como por lo expresado en la presente ejecutoria; en consecuencia, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

OCTAVO. Mediante el acuerdo dictado el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete y notificado a este Instituto el veintisiete de noviembre del año en curso, el **JUZGADO PRIMERO** señaló de manera textual:

“La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió el amparo para el efecto de que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones:

I. Desincorpore a la ahora quejosa de su esfera jurídica el artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, únicamente en lo que se refiere a la porción normativa en la cual se establece el porcentaje mínimo de sanción del [REDACTED] de su ingreso.

II. Deje insubsistente la resolución mediante la cual el Pleno del referido Instituto impone una sanción a la hoy quejosa, derivada del procedimiento administrativo iniciado por el incumplimiento al artículo 12 de los Lineamientos para la retransmisión de las señales radiodifundidas y de las Instituciones Públicas Federales en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, contenida en el Acuerdo P/IFT/230816/446, con motivo del primer acto de aplicación del artículo de mérito, y por ende, se deje insubsistente el procedimiento correspondiente.” (sic)

Con base en lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO** requirió al Pleno del Instituto, como autoridad obligada, para que en el término de **TRES DÍAS**¹² “...remita las constancias con las que se acredite haber llevado a cabo lo reseñado en párrafos que anteceden.” por lo que **EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO** a la sentencia dictada por la

¹² El plazo de tres días comprendió el periodo del veintiocho al treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley de Amparo. Sin embargo, mediante acuerdo de primero de diciembre del año en curso dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo 135/2017, la Juez del conocimiento concedió a este Instituto una prórroga de diez días hábiles para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo. En razón de lo anterior, dado que el citado acuerdo se notificó el cuatro de diciembre actual, dicho plazo fenecerá el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDA SALA DE LA SCJN detallada en el cuerpo del presente acuerdo, LO PROCEDENTE ES DEJAR INSUBSISTENTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN SU XXVI SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS, CONTENIDA EN EL ACUERDO P/IFT/230816/446), RECLAMADA COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 298, INCISO B), FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL CUAL DERIVÓ.

Por lo expuesto, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En términos de lo expuesto y EN ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones deja **INSUBSISTENTE** la resolución de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis emitida dentro de los autos del expediente E-IFT.UC.DG-SAN.IV.001/2016 por la cual en términos del artículo 298, inciso B), fracción IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones se resolvió imponer a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** una multa por la cantidad de \$31,104,326.66 (treinta y un millones ciento cuatro mil trescientos veintiséis pesos 66/100 M.N.) por incumplir con lo establecido en el artículo 12 de **LOS LINEAMIENTOS Y LAS MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS**, en relación con el **LISTADO y LA ACTUALIZACIÓN DEL LISTADO**, toda vez que dicha concesionaria no retransmitía al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación el canal multiprogramado **11.2** del Instituto Politécnico Nacional identificado como **Once Niños**, así como también se deja insubsistente el procedimiento sancionatorio correspondiente.

SEGUNDO. Asimismo, se hace de su conocimiento que si en lo subsecuente se estima que **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** incumple con alguna obligación sancionable en términos de la fracción IV del inciso B) del artículo 298 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar el porcentaje mínimo de sanción que proceda, se acudirá al porcentaje mínimo previsto en el inciso A) del artículo 298 de la citada legislación, es decir, el 0.01% de los ingresos acumulables de dicha persona moral.

TERCERO. En términos de lo establecido por el artículo 3, fracción XIV de la **LFPA**, se hace del conocimiento de **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.** que en caso de requerirse el expediente del asunto, éste podrá ser consultado en las oficinas de la Unidad de Cumplimiento del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con domicilio en Insurgentes Sur número 838, cuarto piso, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal, Código Postal 03100, (edificio alterno a la sede de este Instituto), dentro del siguiente horario: de lunes a jueves de las 9:00 a las 18:30 horas y los viernes de las 9:00 a las 15:00 horas.

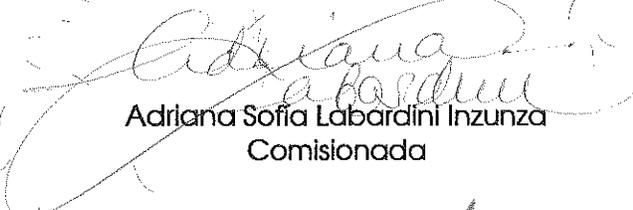
CUARTO. Se instruye a la Unidad de Cumplimiento para que notifique personalmente a **TELEVISIÓN INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.**, el presente acuerdo.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto, para que una vez que reciba copia certificada del presente acuerdo, así como de sus constancias de notificación por parte de la Unidad de Cumplimiento, con fundamento en el artículo 52 en relación con el 55 fracción III del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, gire oficio al **JUZGADO PRIMERO** en los autos del juicio de amparo **135/2016**, a efecto de informar y acreditar adecuadamente el debido cumplimiento de la sentencia dictada por la **SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** el veinticinco de octubre de dos mil diecisiete.

Así lo acordó el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, con fundamento en los artículos señalados en el presente acuerdo.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada

María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

El presente Acuerdo fue aprobado por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su LI Sesión Ordinaria celebrada el 6 de diciembre de 2017, por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo; con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/061217/875.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores, así como los Comisionados Adolfo Cuevas Teja y Arturo Robles Rovalo, previendo su ausencia justificada a la sesión, emitieron su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.